

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto que sean á instancia de parte no pobre, se insertará oficialmente, asimismo cualquier anuncio conveniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 324.

Secretaría.—Negociado 1.º

Comisión Provincial.

Vista la protesta presentada por D. Isaias Miguel y D. Cirilo Reol, vecinos y electores de Piña de Campos, contra la validez de las elecciones municipales verificadas en 14 de Noviembre último: Resultando que los Sres. Miguel y Reol, en escrito dirigido á la Comisión Provincial y presentado á la Alcaldía, protestaron de la elección, por no haberse fijado al público en el sitio de costumbre las listas electorales, ni constituido la Mesa electoral hasta las ocho de la mañana, en vez de las siete, como dispone la Ley, por cuyo motivo no pudieron emitir su sufragio muchos electores que tenían que salir con urgencia á sus ocupaciones; que el Presidente de la Mesa se negó á dar la certificación de la constitución de ésta á los candidatos Sres. Miguel y de los Ríos; que la urna estuvo aban-

donada á las tres de la tarde por todos los individuos que formaban la Mesa, por haber salido los Adjuntos á hacer sus necesidades y el Presidente é Interventores á dar papeletas á los electores, aconsejándoles que votasen la candidatura conservadora; que intervinieron en las operaciones electorales personas extrañas, como eran el Secretario del Ayuntamiento y Juzgado municipal y otros, estando prohibido por la Real orden de 8 de Diciembre de 1909; que el Presidente introducía en la urna algunas veces dos papeletas, y como en el recuento había de resultar mayor número de éstas que el de electores, el Presidente, en vez de quemar las papeletas ante el público, lo hizo en la calle, habiendo protestado de todo ésto los Adjuntos D. Sérvulo Rojas é Interventor D. Pedro García; que el Alcalde ejerció coacción con los electores deudores al Pósito D. Pedro Bueno, D. Manuel Mediavilla y D. Felipe de la Pinta, á quienes amenazaba con exigirles la cantidad á su vencimiento si no votaban la candidatura conservadora, y prometiéndoles la demora si accedían á ello, y también propuso la compra de votos á Juan Mediavilla, Mariano Calderón, Mariano Bueno y Faustino Sánchez con igual objeto, y amenazó con despedir al que habita en la casa-Hospital y á algunos de los que trabajan en las obras de encauzamiento del río Ucieza si no votaban la candidatura de sus favorecidos, solicitando la nulidad de la elección: Resultando que dado traslado á los Concejales electos de la anterior protesta, exponen no ser ciertos ninguno de los extremos que en ella se alegan, toda vez que las listas estuvieron expuestas al público en el Colegio donde se celebró la elec-

ción; que si la Mesa no se constituyó á la hora reglamentaria no fué culpa de la Presidencia ni de los Interventores, que estuvieron mucho antes de la designada, y quedó formada antes de las ocho que empezó la votación sin protesta ni reclamación alguna; que el Presidente no se negó á dar la certificación de la constitución de la Mesa al candidato Sr. Miguel y que es la que acompaña la protesta, y el Señor de los Ríos no la reclamó; que la urna no estuvo abandonada en ningún tiempo, y á la hora que se indica en la relación fué cuando mayor número de electores emitieron su sufragio, anotando los nombres los Interventores Gaspar Molledo y Pedro García, por lo cual no pudieron salir á dar las papeletas; que en las operaciones electorales no intervinieron más que las personas obligadas á ello; que el número de papeletas leídas fué igual al de votantes, probándose este extremo con el acta de votación, en la que tomaron parte 199, igual al de papeletas leídas; que la protesta consignada en el acta, fué debido al despecho por ver derrotados á sus amigos; que las papeletas se quemaron ante un numeroso público de electores; que ni el Alcalde ni Concejales ejercieron coacción alguna con los deudores al Pósito ni con los que trabajaban en las obras del encauzamiento para que votaran la candidatura conservadora, por todo lo que debe ser desestimada la protesta:

Resultando del acta de constitución de la Mesa, que ésta lo fué el día catorce á las ocho de la mañana, hora en que empezó la votación, asistiendo los Adjuntos é Interventores, sin que se formulara protesta alguna: Resultando del certificado del acta de votación que se acompaña á la protesta,

que el número de electores que tomaron parte en aquélla fué el de 199, igual al de las papeletas leídas, protestando el Adjunto Sr. Rojas é Interventor Sr. García y Carrera de no haberse hecho recuento de papeletas según dispone el art. 40 de la ley Electoral, y el Sr. Presidente é Interventores D. Hipólito Doncel y Gaspar Molledo hicieron constar que terminado el escrutinio se dió orden por la Presidencia que si había alguna reclamación que hacer contra el mismo, y de conformidad todos los que componen la Mesa, mandaron quemar las papeletas, con cuyas manifestaciones no estuvieron conformes los reclamantes, por ser inciertas: Considerando que los apelantes no justifican por ninguno de los medios de prueba los extremos alegados en su protesta de que varios electores dejasen de emitir su sufragio por no haberse constituido la Mesa á la hora que se indica, la cual, según se acredita por la copia que se acompaña, quedó formada á las ocho de la mañana, en que empezó la votación sin protesta alguna: Considerando que las coacciones que se dicen cometidas por el Alcalde con algunos deudores al Pósito y con los que trabajaban en la obra del encauzamiento del río Ucieza, para que votasen la candidatura conservadora, tampoco se justifican, y aun cuando éste se comprobase no sería motivo de nulidad de la elección, sino de un delito de los comprendidos en los artículos 67 y 69 de la vigente ley Electoral; y Considerando que del acta de votación aparece que el número de votantes fué el de 199, igual al de papeletas leídas, siendo inexacto que el Presidente introdujera en la urna mayor número de éstas que el de votantes, por

lo que la elección se verificó con toda la legalidad, que acredita la fiel expresión del Cuerpo electoral al ejercitar sus funciones, debiendo ser desestimada la protesta de los Sres. Miguel y Reol; la Comisión, en sesión del día de hoy, acordó, por mayoría, en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 99 en su párrafo 2.º de la ley Orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 ó igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, desestimar la reclamación de los Sres. Miguel y Reol y declarar válidas las elecciones municipales verificadas el 14 de Noviembre último; formulando voto particular los Vocales Sres. Garrachón García y Mora Mazón: Considerando que no habiéndose fijado al público á las puertas del local designado para Colegio electoral las listas definitivas de electores, ni constituido la Mesa á la hora señalada, y el haber intervenido en las operaciones electorales personas extrañas á aquélla, se infringió lo establecido en los artículos 19, 38 y 39 de la precitada Ley y Real orden de 7 de Diciembre de 1909; y Considerando que el escrutinio no se hizo en la forma que se determina en el artículo 44 de dicho Cuerpo legal, sin duda por el temor de que el resultado de la votación no se ajustase á las notas llevadas por los Adjuntos é Interventores al haber introducido el Presidente de Mesa, en la urna, mayor número de papeletas que el de votantes, según así se hace constar en el escrito de protesta, hechos que no han sido desvirtuados en las contestaciones dadas por los Concejales electos, existiendo con ésto méritos bastantes para invalidar la elección.

Notifíquese en forma esta resolución á los apelantes, en la forma establecida en el art. 146 de la referida ley Provincial y 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, por si les conviniera utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento y el de los apelantes por conducto de la Alcaldía de Piña, insertándose en el BOLETÍN OFICIAL dentro del término de cinco días.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Palencia 14 de Diciembre de 1915.
—El Vicepresidente, César Gusano.
—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 14 de Diciembre de 1915.

El Gobernador,
Vizconde de San Javier.

CIRCULAR NÚM. 325.

Jefatura de Obras Públicas.—Aguas.

Se ha presentado en este Gobierno civil una instancia suscrita por Don

Zacarias Prudere y Arzadun, acompañada de un proyecto solicitando ejecutar las obras para reconstitución de la antigua fábrica de harinas denominada «La Saldañesa», sobre el río Carrión, en Saldaña, aumentando el caudal de agua hasta 1.400 litros por segundo y el desnivel del salto á dos metros noventa centímetros.

Y con el fin de que las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados con dicha concesión puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, se hace público por medio del presente anuncio, para que en el término de treinta días que señalan las disposiciones vigentes, á contar desde la fecha de inserción en este periódico oficial, puedan presentarlas ante este Gobierno, quedando de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas y á disposición de las personas que quieran examinarlos los documentos que constituyen el expediente y proyecto de la concesión que se solicita.

Palencia 14 de Diciembre de 1915.

El Gobernador,

Vizconde de San Javier.

Obras Públicas.—División hidráulica del Duero.

Anuncio.

Aprobado por Real orden de 6 del presente mes el proyecto de conducción de agua para el abastecimiento del pueblo de Saldaña, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1914 y á los efectos que en el mismo se expresan, se abre información pública sobre este proyecto, durante el plazo de quince días, á partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en el citado plazo presenten las reclamaciones que tengan por convenientes en este Gobierno civil ó ante el Alcalde de Saldaña, las Corporaciones, entidades ó particulares que se crean perjudicados con las obras que el mismo comprende, el cual se encuentra expuesto al público en este Gobierno civil durante el plazo antes citado.

Nota extracto para la información.

El proyecto de conducción de agua para abastecimiento de Saldaña comprende las obras que en el proyecto expuesto al público se detallan para la solución 1.ª, quedando desechada la 2.ª, según dispone la Real orden de aprobación, y éstas son:

Un pozo filtrante situado en la margen izquierda del río Carrión y á la parte Norte del pueblo, desde cuyo pozo se extrae el agua por una bomba centrífuga movida con motor eléctrico, que eleva el agua hasta un depósito regulador de consumo, situado en la ladera del valle del Carrión y al Norte del pueblo, desde el cual parte la tubería de conducción de agua hasta la plaza mayor. También se proyecta una caseta para la colocación de la bomba de elevación, en sitio conveniente para que no lleguen á ella las crecidas del río.

Palencia 16 de Diciembre de 1915.

El Gobernador interino,
Mauro Martínez.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD.

Circular.

Teniendo conocimiento esta Inspección provincial de Sanidad de que á las Escuelas públicas y particulares concurren niñas y niños convalecientes de algunas enfermedades contagiosas, y hermanos de quienes se hallan padeciéndolas; con el fin de evitar, en lo posible, su contagio y consiguiente propagación, al propio tiempo que las responsabilidades por tales infracciones sanitarias, esta Inspección recuerda á los Sres. Médicos, Maestros y cabezas de familia que la Real orden de 12 de Marzo de 1909, en sus párrafos 3.º, 4.º y 5.º dispone:

«Que el tiempo mínimo para el reingreso en las Escuelas de los alumnos que hayan padecido alguna enfermedad contagiosa, será de cuarenta días para los casos de viruela, tífus, escarlatina y coqueluche ó tós ferina; de veinte días para los de difteria, y de quince para los de sarampión, que son las enfermedades más frecuentes dentro de la edad escolar; dichos plazos se contarán á partir de la fecha en que los alumnos hayan sido dados de alta por el facultativo.

En todos los casos de enfermedad transmisible se exigirá para admitir nuevamente á los alumnos en los Establecimientos de enseñanza, un certificado ó nota suscrita por un Médico, en que se haga constar que, por el plazo transcurrido y por las precauciones de limpieza y de desinfección tomadas, no existe peligro de contagio para los demás alumnos y Maestros.

Los alumnos en cuya casa existan enfermos de dolencia contagiosa, bien en su familia ó en la de los vecinos, no serán admitidos en las clases sin la presentación de un certificado facultativo de que no han tenido contacto con los enfermos y de no presentar síntomas de contagio.

Como quiera que la observación de tales precauciones sanitarias, fácilmente se comprende lo beneficiosas que han de resultar para todos, esta Inspección de Sanidad confía en el celo y buen criterio de los Médicos, Maestros y cabezas de familia, que serán cumplidas con el rigor y exactitud que merecen el fin que con ellos se trata de conseguir, que no es otro, que el de evitar la propagación de ciertas enfermedades infecto contagiosas y sus fatales consecuencias.

Si á pesar de estas advertencias, continuaren sin cumplir las disposiciones mencionadas, esta Inspección se verá obligada, aunque con sentimiento, á proponer á la Autoridad gubernativa la corrección de las infracciones.

Palencia 16 de Diciembre de 1915.

—El Inspector provincial de Sanidad, Fermín L. de la Molina.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

20 por 100 de Propios y 10 por 100 de pesas y medidas.

Conforme á lo que dispone la ley de Presupuestos del corriente año en su art. 8.º y 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897, recuerdo á los Señores Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación en que se hallan de remi-

tir á esta Administración, para el día 10 del próximo mes de Enero, las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido durante el 4.º trimestre del año actual por renta de sus propios y por el arbitrio de pesas y medidas; advirtiéndoles que en cuanto al 20 por 100, han de tener en cuenta que están sujetas al pago todas las fincas rústicas de propiedad de los pueblos que no hallándose destinadas al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos, producen una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen ó denominación, y aquellas otras que aun siendo de aprovechamiento común se hallan arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos con la correspondiente autorización, para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales, más las fincas urbanas que asimismo pertenecen á los pueblos bajo cualquier concepto y no se hallen destinadas á casa de Ayuntamiento, Cárcel, Hospital, Pósito, Matadero ú otro servicio municipal ó público enteramente gratuitos, y respecto al primero de dichos conceptos, no se admitirán más deducciones de los ingresos para computar el 20 por 100 perteneciente al Estado, conforme á lo prevenido por la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1897, que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial satisfecha previamente y justificada con el recibo del trimestre á que los ingresos se refieran ó copias literales certificadas de estos documentos; en la inteligencia de que si no remiten á la vez que las certificaciones los comprobantes de las bajas, no se tendrán en cuenta al girar la liquidación.

Los Ayuntamientos que no hayan obtenido ingresos por los expresados conceptos en dicho trimestre, están obligados á justificarlo remitiendo certificaciones negativas, quedando en otro caso sujetos á las responsabilidades que determina la regla 2.ª de la citada Real orden.

Esta Administración espera del celo de los Señores Alcaldes que no retrasarán el envío de los documentos de que se trata para evitar las medidas coercitivas, siempre enojosas, que habían de adoptarse inevitablemente respecto de aquéllos que no hubiesen cumplido este ineludible servicio, y por lo que se refiere al ingreso en arcas del Tesoro de las cantidades liquidadas, les advierto que según el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897, la Intervención de Hacienda expedirá certificaciones de los descubiertos correspondientes á cada trimestre transcurrido que sea el primer mes del siguiente sin haberlo verificado á fin de que se realice por la vía ejecutiva de apremio, quedando además sujetos á los intereses de demora correspondientes.

Palencia 16 de Diciembre de 1915.

—El Administrador, Gonzalo Polanco.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones del mes de Diciembre, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecucion, Real orden de 31 de Mayo de 1886, instruccion de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

GASTOS OBLIGATORIOS.

CONCEPTOS.	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.														GASTOS VOLUNTARIOS.	TOTALES.		
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.															Acordados discrecional y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.
	GRUPO ÚNICO	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Cts.				
	R. O. de 28 de Enero y R. D. de 27 Agosto 1904	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, en su uso, forma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	8731	>	>	>	>	>	>	>	750	1000	>	>	>	349 50	5830 50			
> Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	975	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	29 16	404 16			
> Art. 3.º—Comisiones especiales.....	952 08	>	>	>	>	>	>	>	>	83 33	>	>	>	8 33	1043 74			
> Art. 4.º—Arquitectos.....	370 83	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	870 83			
TOTALES.....	5428 91	>	>	>	>	>	>	>	750	1083 33	>	>	>	386 99	7649 23	7649 23		
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....	>	>	>	>	>	>	>	208 33	>	>	>	>	>	29 16	237 49			
> Art. 2.º—Bagajes.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	569 91	>	>	>	569 91			
> Art. 4.º—Elecciones.....	>	>	>	>	>	>	125	>	>	>	>	>	>	>	125			
> Art. 5.º—Calamidades.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2 08	>	83 33	85 41			
TOTALES.....	>	>	>	>	>	>	333 33	>	>	>	569 91	2 08	>	112 49	1017 81	1017 81		
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.....	>	83 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	83 33	83 33		
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....	>	169 79	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	169 79			
> Art. 2.º—Pensiones.....	676 35	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	441 66	1118 01			
> Art. 5.º—Deudas y censos.....	>	>	>	>	>	3278 44	>	>	>	>	>	>	>	>	3278 44			
TOTALES.....	676 35	169 79	>	>	>	3278 44	>	>	>	>	>	>	>	441 66	4566 24	4566 24		
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....	687 50	>	>	>	>	>	747 92	>	62 50	>	>	>	>	20 83	1518 75			
> Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....	>	>	3692 16	>	>	250	>	>	>	>	>	>	>	95 83	4037 99			
> Art. 6.º—Bibliotecas.....	>	>	>	>	>	>	20 83	>	>	>	>	>	>	>	20 83			
TOTALES.....	687 50	>	3692 16	>	>	250	768 75	>	62 50	>	>	>	>	116 66	5577 57	5577 57		
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	62 50			
> Art. 2.º—Hospitales.....	83 33	>	>	>	8816 66	>	104 16	>	>	>	>	>	>	129 16	9133 31			
> Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.....	5508 12	>	>	>	7576 62	>	>	>	>	>	>	>	>	777 86	13862 60			
TOTALES.....	5653 95	>	>	>	16393 28	>	104 16	>	>	>	>	>	>	907 02	23058 41	23058 41		
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....	>	>	>	959 58	>	>	1416 66	>	>	>	>	>	>	204 16	2580 40	2580 40		
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	742 39	>	742 39	742 39			
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.....	>	>	>	>	>	>	479 16	>	>	>	>	>	>	>	479 16			
> Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	2483 73	>	>	>	>	>	>	>	>	916 66	>	>	>	55 41	3455 80			
TOTALES.....	2483 73	>	>	>	>	>	479 16	>	>	916 66	>	>	>	55 41	3934 96	3934 96		
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	583 33	583 33	583 33		
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.....	688 50	>	>	>	>	125	7833 33	>	>	>	>	>	>	171 41	8818 24	8818 24		
TOTALES POR GRUPOS PESETAS.....	15618 94	253 12	3692 16	959 58	16393 28	125	13361 75	1102 08	750	1145 83	916 66	569 91	744 47	2979 13	58611 91	58611 91		

Palencia 27 de Noviembre de 1915.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Eladio Santander.

Sesión de 10 de Diciembre de 1915.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, César Gusano.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Anuncio.

Desde el 20 de los corrientes, de nueve á una, se abrirá el pago de las mensualidades de Septiembre y Octubre del corriente año, para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán los socorros á domicilio de los mismos meses.

Por ello ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 10 de Diciembre de 1915.
—El Director, Luís Calderón.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Requisitoria.

Prieto Blanco, Aulatino, natural de San Cebrián de Mazote (Valladolid), estado soltero, profesión jornalero, de veintitres años, hijo de Proto y Tomasa, sin domicilio fijo, comparecerá en término de veinte días ante la Audiencia provincial de Palencia.

Palencia diez de Diciembre de mil novecientos quince.—El Presidente, Bustamante.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS. JEFATURA DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido declarado fenecido y sin curso el expediente de registro para la mina titulada Santa Teresa de Jesús, número 2.118, siendo el interesado D. Nicolás Uribe Escudero, vecino de Guardo, por no existir terreno franco para las pertenencias solicitadas.

Lo que con arreglo á los preceptos legales se hace público y se notifica al interesado en virtud del decreto mencionado.

Palencia 16 de Diciembre de 1915.
—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Juzgados.

Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por indisposición del propietario.

Por el presente hago saber: Que en el incidente de pobreza de que se hará mención, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á seis de Diciembre de mil novecientos quince, Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por indisposición del propietario, habiendo visto la precedente demanda incidental de pobreza seguida á instancia

de Don Angel Calzada Nieto, mayor de edad, casado y vecino de Madrid, como marido y representante legal de su mujer María Dolores Pascua Roseras, heredera única y universal del finado Don Patricio Roseras, para poder litigar después en juicio de mayor cuantía contra ella promovido por Don Sabino Carranza Masa, Don Juan Gutiérrez García y Doña Maximina Coca, en cuyo incidente ha sido representado por Don Tiburcio Polanco y defendido por el Letrado Don Félix Salvador Zurita, y...

FALLO.—Que debo declarar y declarar no haber lugar á conceder á Don Angel Calzada Nieto, como marido de Doña María de los Dolores Pascua Roseras el beneficio de pobreza, para en tal concepto poder litigar en los pleitos de mayor cuantía que le han promovido Don Juan Gutiérrez García y D. Sabino Carranza, como testamentarios del finado Don Patricio Roseras, sobre entrega de bienes para la formación de inventario, y Doña Maximina Coca, sobre pago de un legado que la hizo el mencionado Don Patricio Roseras, condenando al demandante Don Angel Calzada Nieto en todas las costas de esta demanda incidental de pobreza, y notifíquese esta sentencia á los demandados en la forma dispuesta en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si el actor no solicitare se le haga personalmente. Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Rodríguez.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia interino que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de este Juzgado en el día de hoy. Palencia seis de Diciembre de mil novecientos quince, de todo lo cual yo el Secretario, doy fé.—Ante mí, Isidoro Páramo.

Y con el fin de que sirva de notificación á los demandados Don Sabino Carranza Masa y Don Juan Gutiérrez García en el concepto de testamentarios de Don Patricio Roseras y á Doña Maximina Coca como legataria del mismo, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Palencia á trece de Diciembre de mil novecientos quince.—Pedro Rodríguez.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Cervera de Río-Pisuerga.

Don Clemente del Pino Sañz, Juez de instrucción de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número setenta y nueve del corriente año por el delito de hurto de cien pesetas que por engaños le fueron sustraídas el día trece del actual en la posada de Valentín Cuena, de esta vecindad, á León de la Bastida, he acordado citar como por el presente lo verifico á cuatro sujetos cuyos

nombres no constan, siendo sus señas del uno de veinte á veintidos años, bajo, afeitado, con pelliza con cuello de rizo; otro un poco más alto que vestía de pana y otro delgadito con bigote, vestido claro, de unos treinta años y el otro vestía también pelliza, también de unos treinta años, para que dentro del término de diez días, á contar desde esta inserción en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado con el fin de ser oídos.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos y caso de ser habidos con los dos billetes de á cincuenta pesetas sean puestos á disposición de este Juzgado en concepto de detenidos.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á dieciséis de Noviembre de mil novecientos quince.—Clemente del Pino.—Ante mí, P. H., Marceliano González.

Carrión de los Condes.

Cédula de citación.

El Señor Don León Fernández Lomana, Juez municipal de Carrión de los Condes, en providencia de hoy dictada por presentación de denuncia del Guarda de plantíos de esta ciudad, contra D. Francisco Domínguez Guerrero, del que se ignora su vecindad y residencia, se cita á éste para que comparezca ante este Juzgado y Tribunal municipal el día veintidos del actual y hora de las once de su mañana, con prevención de que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que llegue á conocimiento del denunciado, expido la presente cédula de citación que se ha de insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Carrión de los Condes trece de Diciembre de mil novecientos quince.—León F. Lomana.—El Secretario, Arsenio Serrano.

Ayuntamientos.

Villaturde.

Formados el padrón de células personales y repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal para el próximo año de 1916, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar en contra las reclamaciones que estimen convenientes, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Villaturde 9 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Antonino Marcos.—P. S. M., El Secretario, Nicasio Fernández.

Villamuriel de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de Guardal del campo de este distrito, dotada con el sueldo anual de seiscien-

tas treinta y nueve pesetas, cobradas de los labradores de este pueblo por trimestres vencidos y además asistencia médica y farmacéutica gratuita y casa para vivir durante desempeño dicho cargo en esta villa.

Los aspirantes á dicha plaza han de reunir las condiciones de ser mayores de veinticinco años y no pasar de cincuenta, sepa leer y escribir y haya observado buena conducta; las instancias se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villamuriel de Cerrato 10 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Justo del Barco.

Santervás de la Vega.

Confecionado el repartimiento vecinal de consumos para el próximo año de 1916, de este término municipal, este documento se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días y horas hábiles de sol á sol, durante cuyo plazo podrán examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, todo á los efectos del artículo 309 del vigente Reglamento de consumos.

Santervás de la Vega 10 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Pedro Romo.

Villoldo.

Se halla confeccionado y expuesto al público por el término de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto del repartimiento del impuesto de consumos para el próximo año natural de 1916, durante los cuales pueden los contribuyentes que el mismo comprende examinarle y formular las reclamaciones de agravios que estimen convenientes aquéllos que estén perjudicados.

Villoldo 14 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Emiliano Ramírez.

Villamuera de la Cueva.

Hallándose confeccionado por esta Alcaldía el padrón de las personas sujetas al impuesto de células personales de este distrito municipal para el año próximo de 1916, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los individuos comprendidos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villamuera de la Cueva 13 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Serafín de Castro.—Alejandro Pérez, Secretario.